



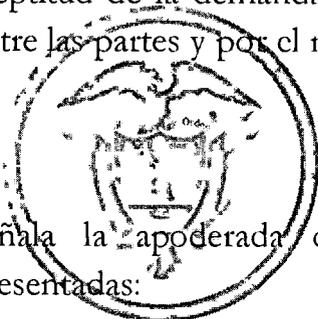
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío. 01 JUL 2020

Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Federico Mejía Álvarez
Demandado:	Alejandro Arroyave Meza y otros
Radicado:	630013103001-2014-00219-00
Asunto:	Resuelve excepción previa

Asunto

Se procede a decidir acerca de las excepciones previas de: inexistencia del demandante, como propietario del inmueble que se pretende reivindicar; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; y pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto; alegadas por uno de los demandados.



Rama Judicial
Excepciones Propuestas de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura

Señala la apoderada de Alejandro Arroyave Meza para las excepciones presentadas:

a Inexistencia del demandante, como propietario del inmueble que se pretende reivindicar:

Se funda en que, pese a estar actuando el demandante en calidad de propietario de una cuota parte del inmueble 280-29413; reconoce expresamente que las anotaciones Nro. 10 y 11 no son actos legales; lo que informa que el demandante no tiene cuota de propiedad en el mismo. Con lo que se configura la excepción previa del numeral 3, del artículo 100 del Código General del Proceso.

b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

El numeral 5, del artículo 100 de C.G.P., establece que, se debe acompañar a la demanda de la prueba de la calidad en que actúa el demandante, o se cita el demandado; obligación que deriva para el demandante en acercar concretamente la prueba de la propiedad.

c. Pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q., con radicado 2015-00040-00, se ventila el proceso de pertenencia del citado predio, con fundamento en la posesión de más de 40 años del señor Alejandro Arroyave Meza; presentada por los actuales poseedores de inmueble.

Lo que conlleva a tener que, actualmente sobre el caso concreto, se halla pendiente un pleito que no ha sido definido, a fin de determinar la propiedad del inmueble; lo que es condición *sine qua non* para entrar a resolver.

Solicita, sean declaradas probadas las excepciones previas propuestas, contempladas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso; se condene en costas al demandante; se ordene la cancelación de las medidas cautelares; y se condene en perjuicios.

Escrito de Contestación a las Excepciones Previas

Expone para las excepciones previas promovidas por uno de los demandados:

- Para las establecidas en los numerales 3 y 5, del artículo 100 del C.G.P., que son hechos que el demandado deberá demostrar amplia, suficiente y plenamente en el trámite del proceso, toda vez que se trata de la circunstancia que se está alegando.
- Y, para la excepción previa del numeral 8, ibidem, se tiene que los dos procesos que actualmente se adelantan, la normativa vigente no excluye su trámite paralelo.

Se solicita no tener por prosperas las excepciones formuladas, y se continúe con el trámite del proceso.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay lugar a determinar la configuración de las causales de excepciones previas alegadas, estatuidas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
(...)

- Código Civil Colombiano.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 756. Tradición De Bienes Inmuebles. Se efectuara la tradicion del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

República de Colombia

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

Artículo 946. Concepto De Reivindicación. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Artículo 947. Objetos De La Reivindicación. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Jurisprudencia Vigencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Artículo 948. Reivindicación De Derechos Reales. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.

Artículo 949. Reivindicación De Cuota Proindiviso. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Artículo 950. Titular De La Acción. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Artículo 951. Acción Publiciana. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Artículo 952. Persona Contra Quien Se Interpone La Acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

- Corte Suprema de Justicia. Sobre la Acción Reivindicatoria —Requisitos para que prospere la acción reivindicatoria ejercida por el propietario de una cuota determinada proindiviso sobre un bien.

“Puestas en ese orden las cosas, débese acometer que el legislador para proteger el derecho de dominio instituyó la acción reivindicatoria, por la cual habilitó al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (C.C., art. 946). Igualmente, estatuyó que la aludida acción puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (art. 949 ibídem).

Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto.

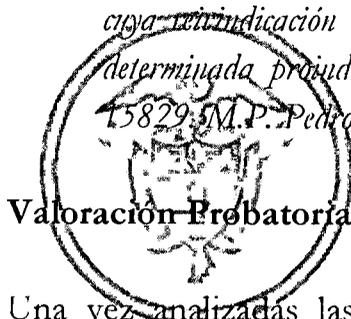
Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma solo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de este; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, itérase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe.

La prosperidad de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 949 del Código Civil está supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el titular del derecho de dominio de la cuota determinada proindiviso que pretende reivindicar; b) que el demandado detente la posesión material de la misma; c) que exista plena identidad entre el bien poseído por este y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama el actor; d) que la reivindicación recaiga sobre una cuota determinada proindiviso de un bien”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago.14/2007, Exp. 15829-5 M.P. Pedro Ochoaño Muñoz Cárdena).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez analizadas las motivaciones expuestas por el demandado Alejandro Arroyave Meza, encuentra el Despacho que no es procedente declarar las excepciones propuestas; como se pasa a exponer.

Se sustentan las excepciones previas propuestas en la inexistencia del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ante lo cual, se entra a analizar, bajo el contenido de lo estatuido en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso:

- Para la primera de las excepciones propuestas, de inexistencia del demandante o del demandado, contenida en el numeral 3, del artículo 100 del C.G.P., se tiene que, se encamina a acreditar que el demandado no tiene tal calidad, “bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica”, ello para el caso que se erija como parte una persona natural que ya falleció, o una persona jurídica que no cumple con el lleno de requisitos legales para tenerse como tal, o es indebidamente citada.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General-, Dupre Editores Ltda, 2016.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este caso, el demandante se trata de una persona natural, que acreditó su existencia e interés en adelantar el asunto requerido, que considera contrario a sus derechos de propiedad.

Razón por la cual, la norma en cita encausa al Funcionario Judicial, a que se cumpla con los presupuestos para ser parte, conforme a los postulados del artículo 54 de la codificación procesal civil; los cuales se hallan satisfechos.

Igualmente, la parte interesada denominó la excepción propuesta “excepción previa contemplada en el numeral 3º, del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la inexistencia del demandante, como propietario del inmueble que se pretende reivindicar”, sobre lo cual, observa esta Judicatura que, la parte, en la última fracción de su título, le extendió un efecto jurídico que la norma no autoriza, para la vía excepcional propuesta.

Así, la calidad o no de propietario, no estaría llamada a encuadrarse dentro de los hechos constitutivos de la misma; razón por la cual, no podrá declararse probada.

- Para la segunda de las excepciones propuestas, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contenida en el numeral 5, del artículo 100 del C.G.P., se tiene que la misma debe obedecer a situaciones fácticas o jurídicas que contraríen los postulados de los artículos 82, 83 y 84 de la codificación procesal.

En este sentido se advierte que, la parte acreditó su capacidad como persona natural para hacerse parte y promover la acción que halló como adecuada para la protección de sus intereses; lo que condujo a su admisión el 03 de febrero de 2015.

Debiendo ocuparse este Despacho en determinar si para el momento de la admisión, debió exigirse el cumplimiento de la calidad de copropietario para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Planteamiento frente al cual, cabe traer a colación, al tratadista Hernán Fabio López Blanco², en lo referente a las partes:

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste

² <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTAA cuando comenta:

“...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así, la discusión planteada por el demandado y promotor de las excepciones previas conllevaría a analizar en este estadio procesal si el actor está o no revestido de legitimación en la causa, lo que desborda el ámbito que permite el artículo 100 del C.G.P. dado que, ello es un presupuesto para dictar sentencia, y una de las condiciones para la prosperidad de la acción reivindicatoria, bajo lo estipulado en el artículo 946 del Código Civil, en concordancia con los fundamentos jurídicos de esta decisión³; no habilitando expresamente los artículos 82 a 84 del C.G.P., para proceder a su auscultación minuciosa, y menos aún, para en línea de los postulados normativos que constituyen excepciones previas, proceder a examinar dicha legitimidad; más, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 278 ibidem, que direccionada la carencia de la legitimación en la causa a dictar sentencia anticipada, y no, como uno de los componentes que integran la falta de requisitos formales de la demanda.

Si bien, al momento del estudio de la admisión, el juez está llamado a verificar unos mínimos bajo las normas que regulan la demanda, los reparos puntuales que sobre ese examen surja y que ameriten el análisis del derecho sustancial en controversia, por regla general, deben ser materia de la interposición de excepciones de mérito o fondo, y no de las que encausan el proceso y que solo en ciertos casos, conllevan a su terminación.

Así, la calidad o no de propietario, no estaría llamada a encuadrarse dentro de los hechos constitutivos de la misma; razón por la cual, no podrá declararse probada.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent.ago.14/2007, Exp. 15829. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- Para la tercera de las excepciones propuestas, de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en el numeral 8, del artículo 100 del C.G.P., se tiene que la misma se encausa a evitar la permanencia en el mundo jurídico de decisiones contradictorias que confluyan en la misma génesis, al compartir identidad de partes, pretensiones y hechos.

En este sentido, verificado el radicado 630013103001-2015-00040-00, que fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q., por impedimento, a este Despacho Judicial, se encuentra que, frente a este, fue decretada su terminación por desistimiento tácito el 12 de febrero de 2019, actuación que se encuentra en firme.

Ante ello se tiene que, la excepción previa planteada perdió posterior a su formulación, el fundamento fáctico que conllevaba a un pronunciamiento de fondo ante el planteamiento efectuado. Así, no se torna actual la convergencia que fue suscitada, y careciéndose de objeto un estudio de mayor profundidad para la misma; razón por la cual, no podrá declararse probada.

Finalmente se tiene que, no hay lugar a consideraciones adicionales, al no fundarse las excepciones previas en situaciones fácticas o jurídicas diferentes a las ya analizadas.

Se condenará en costas al codemandado Alejandro Arroyave Meza, y a favor de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365, numeral 1, del C.P.G; las que son tasadas en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo el margen fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 8, atendiendo la negativa efectuada.

En síntesis:

No se declararán probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; decretándose la condena en costas a cargo de Alejandro Arroyave Meza, y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Resuelve,

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; dentro del proceso verbal reivindicatorio, promovido por Federico Mejía Álvarez, en contra de la Alejandro Arroyave Meza, y otros, en el radicado de la referencia, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a Alejandro Arroyave Meza, y a favor de la parte demandante, téngase como tales la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente; conforme a lo anotado.

Tercero: Continúese el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
 ESTADO No. 044
 Hoy 02 JUL 2020
 Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARIO

S.F.